

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 11001333603520220010400 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | María Del Pilar Ochoa de Garzón |
| Accionado | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho |

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 3 de febrero de 2023. Por tal razón, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por María Del Pilar Ochoa de Garzón, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Juan Bernardo Altamar Santodomingo en calidad de ex – Notario Primero del Circuito de Soledad y Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo en su condición de ex – Notario Doce del Circuito de Barranquilla.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Juan Bernardo Altamar Santodomingo en calidad de ex – Notario Primero del Circuito de Soledad y Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo en su condición de ex – Notario Doce del Circuito de Barranquilla, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada¹ Beatriz Lucía Montoya Ochoa, quien actúa en calidad de apoderada judicial de María Del Pilar Ochoa de Garzón en los términos y efectos de los poderes conferidos².

De igual forma, en atención a la solicitud de la parte demandante se ordena requerir a la Notaria Primera de Soledad y Notaria Doce del Circuito de Barranquilla para que de forma inmediata informe los canales digitales de notificación de Juan Bernardo Altamar Santodomingo, ex – Notario Primero del Circuito de Soledad, y Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo, ex – Notario Doce del Circuito de Barranquilla. La apoderada de la parte demandante deberá realizar dicho requerimiento a las respectivas Notarias adjuntando copia del presente auto.

En consecuencia, este Despacho

¹ Certificado de Vigencia N° 1376278

² Ver Documentos Digitales N° 003 y 030 del Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por María Del Pilar Ochoa de Garzón, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Juan Bernardo Altamar Santodomingo (ex – Notario Primero del Círculo de Soledad) y Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo (ex – Notario Doce del Círculo de Barranquilla), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Juan Bernardo Altamar Santodomingo en calidad de ex – Notario Primero del Círculo de Soledad, Juan Bernardo Altamar Santodomingo (ex – Notario Primero del Círculo de Soledad) y Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo (ex – Notario Doce del Círculo de Barranquilla), así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápito de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: belumo@hotmail.com;

Parte demandada: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Beatriz Lucía Montoya Ochoa, quien actúa en calidad de apoderada judicial de María Del Pilar Ochoa de Garzón, en los términos y efectos de los poderes conferidos³.

DÉCIMO: REQUERIR a la **Notaria Primera de Soledad y Notaria Doce del Circuito de Barranquilla** para que de forma inmediata informe los canales digitales de notificación de los señores Juan Bernardo Altamar Santodomingo (ex – Notario Primero del Circuito de Soledad) y Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo (ex – Notario Doce del Circuito de Barranquilla). La apoderada de la **parte demandante deberá realizar dicho requerimiento** a las respectivas Notarias, adjuntando copia del presente auto y allegar la constancia del trámite surtido, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92ea8c605f5c6a41c3c3de8018853fa95cf2568d5f593b733d957323664e52b**

Documento generado en 13/07/2023 05:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver Documentos Digitales N° 003 y 030 del Expediente Digital